

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref. Acción de tutela instaurada por
Eduardo González Ortiz en contra del
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de
Cimitarra.

Rad. 68190-3103-001-2023-00099-01

Magistrado Sustanciador:

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resuelve el TRIBUNAL la impugnación formulada por el accionante en contra de la sentencia proferida el 22 de junio de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra.

ANTECEDENTES

1. Eduardo González Ortiz, formuló acción de tutela en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra en orden a la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, igualdad y acceso a la administración de justicia; en

consecuencia, solicita que se ordene dejar sin efecto la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2022 y que se declare nulo y sin efectos todo lo actuado en el proceso ordinario de simulación promovido por el accionante en contra de Oscar Eduardo Leal.

2. Manifiesta como hechos que, en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra se adelantó proceso de simulación absoluta del contrato de compraventa celebrado entre Oscar Eduardo Leal y Clara Inés Ortiz González (q.e.p.d.); que dentro del material probatorio se pudo establecer un avalúo comercial del inmueble objeto de litigio por la suma de \$206.965.443 correspondiente al valor del inmueble junto con sus mejoras y construcciones; que dentro del trámite de instrucción y juzgamiento no se atendieron los principios de imparcialidad porque se decretó como prueba el testimonio de la entonces Notaria del Círculo de Cimitarra quien defendió la legalidad del acto sin aportar elementos de juicio que ayudaran a resolver el problema jurídico planteado; que adelantadas las etapas procesales se dictó sentencia el 12 de diciembre de 2022 en la que se negaron las pretensiones de la demanda con apoyo únicamente de las pruebas allegadas y practicadas a favor del demandado Oscar Eduardo Leal, sin valorar las prueba testimonial aportada por los demandantes y sin hacer mención a la versión negocial insuficiente del propio demandado quien no pudo acreditar en el interrogatorio el medio y la forma de pago del contrato de compraventa.

Que no se tuvo en cuenta la edad, el estado mental y la valoración neuro psicológica de la vendedora para el tiempo del otorgamiento de la escritura a favor del comprador quien fuera su nieto.

Y, que por tratarse de un trámite de única instancia no se interpusieron recursos en contra de la sentencia en contra de la decisión judicial.

3. Admitida a trámite la tutela por auto de 20 de junio de 2023 en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, se dispuso notificar al juzgado accionado y a los sujetos procesales para que contesten la acción y ejerzan el derecho de defensa en el término de dos días; así mismo se dispuso la vinculación de Oscar Eduardo Leal.

4. Evacuado el trámite correspondiente la Juez A quo finiquitó la instancia con sentencia del 22 de junio de 2023, mediante la cual declaró improcedente la acción de tutela.

LA SENTENCIA DEL JUZGADO

Descritos los antecedentes y el trámite procesal surtido, la primera instancia señaló, que el actor contaba con otros mecanismos procesales al interior del proceso; además que, los reparos efectuados a la decisión, resultan muy genéricos e imprecisos sustentados desde lo fáctico sin describir visibles o evidentes errores sustanciales o procedimentales dentro de la actuación, lo que transformaría al trámite constitucional en una instancia adicional al proceso; igualmente, que no se evidencia una situación de urgencia ni la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga indispensable el amparo constitucional si quiera de manera transitoria, por lo que declaró improcedente la acción de tutela.

LA IMPUGNACIÓN:

El accionante impugnó la sentencia, exponiendo que, la primera instancia contabilizó de manera infundada los seis meses para la procedencia de la acción de tutela, a partir del momento en que se dictó la providencia, el 12 de diciembre de 2022, vulnerando de esta

manera el debido proceso, teniendo en cuenta que solo tuvo acceso al expediente, días después de proferida la sentencia, esto es, el 15 de diciembre de 2022.

De otra parte, señala que las acusaciones de inconstitucionalidad de la demanda inicial, contrario a lo señalado por el A quo si son fundadas y precisas porque se probó en el proceso que la decisión judicial es inmotivada, y con el valor estimado con el peritaje, se probó que se trataba de un asunto de mayor cuantía.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1. En forma insistente se ha sostenido por la jurisprudencia que "La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser el único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico".

2. Así las cosas, la acción de tutela es una institución procesal orientada a garantizar "una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales", razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues dicha acción constitucional no pretende reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos que dentro de estos procesos están dirigidos a controvertir las decisiones que se adopten.

3. Con todo, la subsidiaridad de la acción de tutela impone la obligación al interesado de desplegar todo su actuar para poner en marcha los medios ordinarios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico y así lograr la protección de sus derechos fundamentales. De ahí que, para acudir a la acción de amparo el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios porque la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción constitucional.

4. En este orden de ideas, queda claro que ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela resulta improcedente, quedando limitada su procedibilidad a la existencia de un perjuicio irremediable.

5. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU-026 de 2021, estableció que:

"...4.1. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de amparo autónomo, residual y subsidiario, puesto que solo es procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial. En principio, antes de acudir a la acción de tutela una persona debe agotar todos los medios de defensa -ordinarios y

extraordinarios- que tenga a su alcance para reclamar la protección de sus derechos.

4.2. Esta regla, no obstante, tiene dos excepciones. De acuerdo con el inciso tercero del artículo 86 superior y el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591, la acción de tutela será procedente, aunque el afectado cuente con otro medio de defensa judicial, cuando (i) la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

4.3. La exigencia de agotar los medios de defensa disponibles se hace más estricta cuando se utiliza la acción de tutela para atacar providencias judiciales. En la sentencia C-590 de 2005, antes citada, esta Corporación precisó que la solicitud de amparo constitucional contra las decisiones de los jueces "solo procede cuando se hubieren agotado todos los medios ordinarios o extraordinarios o, excepcionalmente, cuando la protección resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable". Y más adelante, enfatizó que "[e]n la medida en que el amparo es un recurso subsidiario, es necesario que se agoten, antes de interponerlo, la totalidad de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa".

4.4. La naturaleza autónoma, residual y subsidiaria de la acción de tutela impone a las personas el deber de agotar previamente todos los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico pone a su disposición para la defensa de sus derechos. De no ser así, "esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última".

4.5. La Sala Plena ha reiterado en múltiples ocasiones que los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios constituyen, por

regla general, las vías legítimas de defensa y reconocimiento de los derechos fundamentales. La acción de tutela no fue diseñada para desplazar a los jueces del ejercicio de sus competencias naturales, motivo por el cual, en principio, no es procedente acudir ante un juez de tutela para impugnar las decisiones judiciales si previamente no se han empleado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial. El agotamiento de estas herramientas constituye, entonces, un requisito indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a estudiar la vulneración invocada por el accionante.

4.6. En efecto, esta Corporación ha precisado que "cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia".

4.7. Al respecto, la Sentencia SU-062 de 2018 resumió las razones que justifican un examen estricto de subsidiariedad cuando se trata de tutelas contra providencias judiciales:

"En primer lugar, las sentencias son decisiones emanadas de un juez que recibió el encargo constitucional de poner fin a las controversias en una jurisdicción determinada, para lo cual, fue revestido de autonomía e independencia (...). [L]a acción de tutela que no es presentada con apego estricto al principio de subsidiariedad, niega la garantía del debido proceso, de acuerdo con la cual, una persona sólo puede ser procesada por su juez natural.

En segundo lugar, las etapas, el procedimiento y los recursos que conforman un proceso son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso de manera que no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de

sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle.

Y la última razón es que la acción de tutela contra providencias judiciales no pretende sustituir al juez natural, ni discutir aspectos legales que ya han sido definidos, o están pendientes de definir. Sin embargo, cuando se desconoce el principio de subsidiariedad, y se intenta usar la acción de tutela como otra instancia u otro recurso de litigio, sin que existan razones evidentes para advertir violaciones a derechos fundamentales, se atenta contra la cosa juzgada y contra la seguridad jurídica"

4.8. En suma, la aplicación del requisito de subsidiariedad se hace más riguroso cuando se atacan mediante acción de tutela las decisiones judiciales. En cada caso concreto le corresponde al juez de tutela verificar, como presupuesto indispensable para aceptar la procedencia del amparo, que el accionante agotó todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa a su alcance. De manera que, como se expuso anteriormente, solo es posible utilizar la tutela como mecanismo principal si el actor acredita la amenaza de un perjuicio irremediable o si se verifica la falta de idoneidad o eficacia de los mecanismos de defensa disponibles..."

6. Aclarados estos aspectos y descendiendo al sub lite, se tiene que el accionante pretende por esta vía constitucional, que se le tutelen los derechos al debido proceso, seguridad jurídica, igualdad y acceso a la administración de justicia; en consecuencia, solicita que se ordene dejar sin efecto la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2022 y que se declare nulo y sin efectos todo lo actuado en el proceso ordinario de simulación promovido por él en contra de Oscar Eduardo Leal; pedimentos que resultan a todas luces improcedente, si se tiene en cuenta que, la acción de tutela no tiene los alcances que pretende darle, ya que como trámite preferente y sumario, garantizador de la observancia de los derechos de linaje fundamental, su utilización no se ha previsto para

reemplazar la labor de las instancias judiciales, ni como un medio supletivo para revisar decisiones judiciales de carácter ordinario, de las que el peticionario se separa por haberle sido adversas o como en este caso por estar en desacuerdo con el actuar del funcionario accionado.

7. En efecto, argumenta el accionante que, el Despacho accionado carecía de competencia por el factor cuantía para conocer del asunto; sin embargo, al revisar el expediente contentivo de la acción de simulación, se observa lo contradictorio que resulta el dicho del accionante al momento de presentar esa demanda con los argumentos que sirven de soporte a la presente acción constitucional, pues basta con revisar el acápite de cuantía y competencia para encontrar que, literalmente se indicó lo siguiente: *"Estimo la cuantía de la acción en la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$17.954.000), es usted competente por razón de ella y además la ubicación del inmueble y el lugar donde se llevó a cabo el negocio que fue en la Notaria Única del Círculo de Cimitarra Santander..."*. Ahora bien, cuando el despacho accionado, mediante auto del 12 de mayo de 2021, admitió la demanda e indicó que se le daría el trámite de única instancia, esa era la oportunidad que tenía el accionante para reclamar al interior del proceso, lo que hoy pretende se reestudie por vía constitucional; sin embargo, guardó silencio al respecto sin que exista justificación alguna en esa determinación.

8. De otra parte, se duele el accionante porque al momento de proferirse la sentencia en el proceso de simulación, no se tuvo en cuenta la edad, el estado mental y la valoración neuro psicológica de la vendedora para el tiempo del otorgamiento de la escritura a favor del comprador quien fuera su nieto, pero es que este tema no fue objeto de debate al interior del proceso, es más, los demandantes fueron contestes en sus

interrogatorios al afirmar que Clara Inés Ortiz González, hasta el último de sus días estuvo lúcida, era muy reservada y tomaba sus propias decisiones sin consultar con nadie; luego entonces, no se puede proponer como un argumento nuevo para que sea estudiado por vía de tutela.

9. Ahora bien, el mecanismo de amparo resulta procedente cuando se configure la existencia inminente de un perjuicio irremediable frente a los derechos constitucionales afectados o amenazados, en términos tales que, aun existiendo un canal de protección judicial -ordinario- idóneo para protegerlos, la decisión de esta autoridad podría resultar inútil o tardía.

10. La Corte Constitucional haciendo referencia al perjuicio irremediable, en sentencia T-149-22, ha sostenido que el mismo debe tener las siguientes características: *"(i) debe ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente;(ii) debe ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable deben urgentes; y (iv) la acción de tutela debe ser impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad"*

11. Aplicado lo anterior al caso objeto de análisis, es claro que ningún perjuicio irremediable se le causa a la parte accionante, pues los argumentos que expone no se encuentran previstos como aquellos que requieran protección especial y urgente.

12. Finalmente, el accionante presenta inconformidad con la decisión de la primera instancia porque en la misma se contabilizó de manera infundada los seis meses para la procedencia de la acción de tutela; sin embargo, al

estudiar la sentencia, contrario a lo afirmado por el impugnante, se observa que en la mentada decisión, se tuvo por satisfecho el requisito de la inmediatez.

13. Corolario de lo expuesto, al encontrar la Sala que, en la presente acción no se encontró acreditado el requisito de la subsidiariedad y que tampoco se configuró en el informativo la inminencia de un perjuicio irremediable, sin que se precise de otras disquisiciones en torno al tema, habrá de confirmarse la decisión de la primera instancia conforme a lo expuesto en precedencia.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

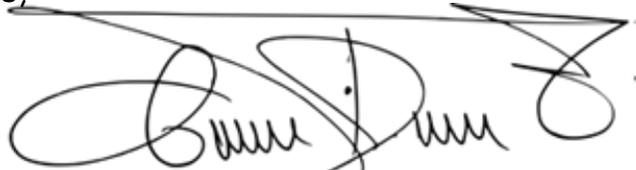
Primero: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 22 de junio de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz, este fallo a las partes, así como a la señora Juez de la primera instancia.

Tercero: **REMITIR** oportunamente el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO